



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-33/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

**PARTE
DENUNCIADA:** CONCESIONARIAS DE
GRUPO RADIO
CENTRO S.A.B. DE
C.V.¹

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS
AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ
GUZMÁN

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción consistente en la alteración de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, derivado de la manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por la transmisión de cortinillas previas a su difusión.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ese grupo se identifica como una S.A.B. (Sociedad Anónima Bursátil) y no como una S.A., por lo que así se le identificará en las menciones que se hagan a lo largo de la presente sentencia.

² Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Denunciante o PES:	Partido Encuentro Solidario
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Concesionarias denunciadas:	<ul style="list-style-type: none"> - Radio Red FM, S.A. de C.V. - Estación Alfa, S.A. de C.V. - XEQR-FM, S.A. de C.V. - Radio Sistema Mexicano, S.A. - XEQR, S.A. de C.V. - XEJP-FM, S.A. de C.V.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El veinticinco de enero, el PES denunció la existencia de mensajes a manera de *cortinillas* previas a la transmisión de promocionales en radio, alegando que se vulnera el diseño normativo que regula la emisión de la pauta ordenada por el INE y, con ello, el derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos del Estado en dicho medio.



2. **2. Registro.** El veintiséis siguiente, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/PES/CG/33/PEF/49/2021**.
3. **3. Admisión y medidas cautelares.** El veintinueve de enero, se admitió a trámite el expediente y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, dado que la difusión de las cortinillas se había consumado de modo irreparable, al haberse dejado de transmitir y no contar con elementos para sostener que ello fuera a suceder de nuevo.
4. **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de febrero, se celebró la audiencia señalada.
5. **5. Excusa.** El doce de febrero, se determinó procedente la excusa planteada por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de esta Sala, para conocer del presente asunto, por lo que corresponde al magistrado en funciones realizar la labor correspondiente.
6. **6. Juicio electoral.** El doce de febrero, esta Sala Especializada remitió el expediente a la UTCE para que investigara la totalidad de estaciones que forman parte de Grupo Radio Centro S.A. de C.V. respecto de la emisión de la cortinilla materia de denuncia.
7. **7. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** Realizadas las diligencias tendentes a integrar debidamente el expediente, el dieciséis de marzo se llevó a cabo una nueva audiencia.
8. **8. Recepción del expediente.** En esa misma fecha se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

9. **9. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veinticuatro de marzo, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con el probable incumplimiento de la pauta ordenada por el INE en radio, análisis que se encuentra reservado de manera exclusiva a las autoridades de este ámbito³.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

11. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafo primero, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia, se pueden consultar en la liga electrónica: "<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>".



TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se hace oponible la transmisión de la cortinilla denunciada a la emisora XHRED-FM-88.1.⁴ No obstante, constituye un hecho notorio⁵ que al resolver el diverso **SRE-PSC-15/2021** esta Sala Especializada analizó la difusión de la cortinilla materia de denuncia en este procedimiento por parte de la referida emisora de la concesionaria Radio Red FM, S.A. de C.V.
13. Ello adquiere relevancia, puesto que dentro de las transmisiones por las que se sancionó a la referida concesionaria en aquel asunto se encontraban los cuarenta impactos que su emisora llevó a cabo los días veintidós y veintitrés de enero, lo cuales son materia de denuncia en la presente causa.
14. Así, se advierte que en el caso se involucra el principio contenido en los artículos 23 de la Constitución, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conocido como *non bis in idem*⁶, cuya esencia normativa radica en que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionada por los mismos hechos⁷.
15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el referido principio tiene dos vertientes⁸:

⁴ Véanse los elementos de prueba 1 a 9 del ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

⁶ El artículo constitucional dispone en su letra que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pero el mismo es aplicable en el caso de infracciones administrativas electorales, dado que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador. Véase la tesis XLV/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

⁷ Amparo Directo en Revisión 2104/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

- **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que no se pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder. Aquí el presupuesto se basa en la **identidad de la infracción y su consecuencia** en términos de sanción.
 - **Adjetiva-procesal.** Consiste en que a nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada por un hecho, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el **hecho** por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso.
16. En atención a esta doble vertiente, la misma ha definido que se actualiza la transgresión al principio que nos ocupa, cuando concurren tres *presupuestos de identidad*: a) en la persona involucrada; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.⁹
17. En este asunto, se involucra la misma **emisora** (XHRED-FM-88.1 de Radio Red FM, S.A. de C.V.), el mismo **hecho** (las cuarenta transmisiones de la cortinilla los días veintidós y veintitrés de enero) y el mismo **fundamento normativo** (artículos 452.1, inciso *d*, en relación con el 183.4, ambos de la Ley Electoral) que en el expediente citado, por lo que desahogar este nuevo procedimiento con relación a la emisora en cita vulneraría la vertiente *adjetiva-procesal* del principio constitucional y convencional al que se ha hecho referencia.¹⁰

⁹ Tesis LXV/2016 de rubro "NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, tomo I, marzo 2016, pág. 988.

¹⁰ Este órgano jurisdiccional advierte que la sentencia SRE-PSC-15/2021 fue impugnada por la concesionaria en comentario ante la Sala Superior y aún se encuentra pendiente de resolver el expediente SUP-REP-58/2021 correspondiente; sin embargo, ello no modifica la actualización de la figura procesal que nos ocupa, puesto que, con independencia del resultado al que arribe la



18. En consecuencia, resulta improcedente analizar la conducta infractora respecto de la emisora XHRED-FM-88.1 de la concesionaria Radio Red FM, S.A. de C.V. por lo que, en términos del artículo 11, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable supletoriamente, se **sobresee** la causa en lo relativo a la misma.
19. Señalado lo anterior, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de otra causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto respecto de las demás emisoras involucradas.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

20. El PES señala que las cortinillas difundidas por las concesionarias denunciadas vulneran las pautas ordenadas por el INE en radio y, por consiguiente, el derecho de los partidos políticos de acceder a dichos tiempos del Estado.
21. Las concesionarias denunciadas señalaron esencialmente en la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:
 - La cortinilla transmitida no modificó ni alteró los mensajes de los partidos políticos, dado que su contenido es claramente distinguible de dichos mensajes.
 - La difusión de la cortinilla se basa en el ejercicio del derecho a recibir información de su audiencia y en su obligación de permitir al público conocer la autoría de la información que transmite, por lo que la cortinilla

referida Sala, el desahogo de un segundo procedimiento a la emisora en comento genera su menoscabo.

evita la confusión o impresión de que dichos mensajes provienen de la concesionaria.

– La inserción de cortinillas no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 452.1, inciso *d*, de la Ley Electoral relativo a la manipulación o superposición de los mensajes de los partidos políticos, por lo que no existe fundamento para considerarlas como infracción.

– La concesionaria está en aptitud de transmitir los mensajes que considere pertinentes en ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no se vulnere el marco constitucional y legal en materia electoral.

– La cortinilla en cuestión no solicita votar a favor o en contra de opción política alguna, ni genera posicionamiento alguno en materia política o electoral.

– Es obligación de la concesionaria hacer que *el electorado* sepa que los promocionales de los partidos no son suyos y que cuenta con obligación legal de transmitirlos.

– Por último, señala que el presente asunto debe resolverse conforme a los criterios establecidos en el SRE-PSC-118/2015.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

22. Los medios de prueba presentados por el PES, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las concesionarias denunciadas, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

¹¹ Los anexos que se citen en la presente sentencia, son parte integrante de la misma.



SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

23. La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
24. a. El contenido de la cortinilla materia de denuncia, consta del siguiente mensaje: ***Los spots se transmiten por mandato de ley y gratuitos.***¹²
25. b. Las emisoras transmitieron la cortinilla de manera previa a la difusión de los promocionales pautados por el INE en radio para partidos políticos y autoridades electorales.¹³
26. c. La transmisión de la cortinilla por las emisoras XHFAJ-FM-91.3, XEJP-FM-93.7, XEQR-FM-107.3, XEN-AM-690 y XEQR-AM-1030 se llevó a cabo los días veintidós y veintitrés de enero.¹⁴
27. d. La difusión de la cortinilla por las emisoras antes señaladas, se ciñó a la Ciudad de México y se transmitió un total de 208 (doscientos ocho) veces.¹⁵

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Fijación de la controversia

¹² Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO como 1 y 2.

¹³ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10.

¹⁴ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, así como del escrito de alegatos y documentación anexa presentado por la concesionaria XEQR, S.A. de C.V., en el que expresamente reconoce haber transmitido la cortinilla denunciada los días veintidós y veintitrés de enero.

¹⁵ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, así como el escrito de alegatos y documentación anexa presentado por la concesionaria XEQR, S.A. de C.V., del que se extrae la transmisión de 60 (sesenta) impactos de la cortinilla denunciada.

28. Con base en los argumentos hechos valer por las partes respecto de la infracción por la cual fueron emplazadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la difusión de una cortinilla previa a la transmisión de promocionales pautados por el INE, constituye una vulneración al marco normativo que regula el modelo de comunicación política y a la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio con que cuentan partidos políticos y autoridades electorales.

A. Marco normativo

29. El artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución dispone que el INE es la autoridad a la que corresponde en exclusiva administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión con un doble enfoque: **i)** el destinado a sus propios fines; y **ii)** el relacionado con el derecho de los partidos políticos a acceder a dicha prerrogativa.
30. En línea con esto, la referida disposición normativa desarrolla la forma en que dichos tiempos deben asignarse a autoridades electorales, partidos políticos y candidaturas, dependiendo si se está dentro o fuera de proceso electoral y, en el primero de los supuestos, atendiendo a la etapa de la competencia electoral que se esté desarrollando.
31. El texto constitucional, entonces, contempla un diseño normativo por el que el Estado tiene asignados espacios en radio y televisión para la consecución de sus fines, a los que pueden acceder partidos políticos y, dentro del proceso electoral, las candidaturas, como un derecho previsto de manera expresa desde la Constitución.
32. A fin de observar esta previsión constitucional, la Ley Electoral dispone como mecanismo para garantizar el acceso de partidos políticos a radio y televisión, el establecimiento de pautas para la asignación de sus mensajes



dentro y fuera de procesos electorales.¹⁶

33. En correlación con ese derecho, el mismo ordenamiento establece en su artículo 183.4, la obligación de las concesionarias de radio y televisión de no *alterar las pautas* ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por los órganos del INE para la difusión de dichos mensajes.
34. En ese orden de ideas, el artículo 452.1, inciso *d*, de la Ley Electoral contempla como infracción de las referidas concesionarias la *manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos, con el fin de alterar o distorsionar su sentido original*.
35. Así, la Ley Electoral tutela la disposición constitucional que otorga a los partidos políticos el derecho a acceder a radio y televisión, mediante el establecimiento de pautas por las que el INE ordena a las distintas concesionarias la difusión de los mensajes atinentes, definiendo fechas y horarios ciertos para dicho fin, las cuales no pueden ser alteradas o manipuladas.
36. Ahora bien, se han dado supuestos en que las concesionarias transmiten mensajes previos o posteriores a la difusión de los promocionales de los partidos a los que por ley están obligadas, en los que realizan planteamientos relacionados con el diseño constitucional y legal que les impone el deber de realizar dicha difusión. Estos mensajes han sido denominados *cortinillas*.
37. A ese respecto, una vez iniciada la vigencia de la Ley Electoral y al resolver el expediente **SUP-REP-186/2015**¹⁷, la Sala Superior determinó que la

¹⁶ Artículos 55, inciso h, y 160.2.

¹⁷ Mediante esta sentencia, la Sala Superior revocó la emitida en el expediente SRE-PSC-54/2015 por la que esta Sala Especializada había validado la emisión de cortinillas por emisoras de Tv Azteca. Esa misma línea argumentativa que fue revocada por la Sala Superior, fue empleada al resolver el expediente SRE-PSC-118/2015 con base en el cual Radio Red FM, S.A. de C.V. pretende que se resuelva la presente causa, aunado a que en aquél asunto la transmisión de las

inclusión de las referidas cortinillas de manera previa e inmediata a la difusión de los mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, constituye una alteración a la pauta ordenada por el INE¹⁸ porque añaden contenido a dichos mensajes de manera que *cambian su esencia o forma*¹⁹.

38. Lo anterior, dado que las cortinillas que encuadran en esos supuestos generan una *unidad de difusión* con el contenido de los promocionales de los partidos, acción que no fue autorizada por el INE, único administrador de los tiempos que se asignan a los partidos en radio y televisión, al elaborar y aprobar la pauta correspondiente.
39. En consonancia con esto, la Sala Superior ha señalado que el empleo de cortinillas de forma previa e inmediata a la transmisión de los mensajes de los partidos constituye una *manipulación o superposición* de elementos que cambian las pautas, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas.²⁰
40. Siguiendo esta línea argumentativa, al resolver el **SUP-REP-23/2021 y acumulados** la Sala Superior señaló que existen cortinillas que, más allá de informar a las audiencias sobre el tipo de programa que las concesionarias transmiten, inciden de manera negativa en la audiencia en torno a los mensajes que difunden los partidos políticos y el modelo constitucional de comunicación política, de manera que generan un *efecto inhibitorio* en la recepción de dichos mensajes políticos o electorales o, inclusive, animadversión en contra del INE como autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión²¹.

cortinillas se dio de manera *aislada* y no *previa* a la difusión de los mensajes de los partidos y autoridades electorales.

¹⁸ Artículo 183.4 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 452, incisos *d* y *e*, de la Ley Electoral.

²⁰ Tesis XLVII/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O CORTINILLAS DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA".

²¹ La Sala retoma lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-59/2009 y SUP-REP-128/2015.



41. Se observa entonces que, aunado a la verificación de la existencia de cortinillas, se debe analizar su contenido para verificar si el mismo genera un efecto inhibitorio en la recepción del modelo de comunicación política o antipatía hacia las autoridades que intervienen en su configuración.

B. Caso concreto

42. En la presente causa, se analiza la transmisión de una cortinilla presentada de manera previa a la difusión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales previstos en la pauta elaborada por el INE y consistente en lo siguiente: **Los spots se transmiten por mandato de ley y gratuitos.**
43. En primer término, se debe puntualizar que, diverso a lo que sostienen las concesionarias denunciadas en su escrito de alegatos, del marco normativo y jurisprudencial citado se extrae que la difusión de cortinillas previas a la difusión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, sí constituye una infracción punible en términos del artículo 452.1 inciso d, en relación con el 183.4, ambos de la Ley Electoral²², dado que se erigen en una unidad de difusión con dichos mensajes que los manipula o superpone y, por tanto, se altera la pauta ordenada por la autoridad administrativa.
44. Dicho lo anterior, es preciso recordar que en el pautado que emite la Dirección de Prerrogativas, no se asigna espacio alguno para la difusión de cortinillas.
45. En ese sentido, adquiere relevancia el hecho de que las cortinillas denunciadas se transmitieron **de manera previa** a la difusión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, lo que generó una **unidad de difusión** entre aquéllas y éstos que modificó la

²² Para un análisis concreto sobre este punto, véase lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-186/2015.

forma o esencia de los últimos.

46. Lo anterior generó una manipulación o superposición de los mensajes pautados para partidos políticos y autoridades electorales, que contravino lo ordenado por el INE al administrar los tiempos que correspondían al Estado en la referida emisora. Esto es, diverso a lo sostenido por las concesionarias involucradas en la causa en sus escritos de alegatos relativo a que la cortinilla evita confusión respecto de la procedencia de los promocionales, la misma altera el pautado ordenado por la autoridad administrativa, en menoscabo de la obligación constitucional y legal de observar y garantizar su contenido.
47. Ello, en vulneración del derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, puesto que los promocionales definidos por dichos entes en ejercicio de su estrategia política de comunicación no pueden ser modificados en su contenido a fin de respetar en su integralidad el mensaje correspondiente, condición que no se satisface cuando una cortinilla genera una unidad de difusión con el promocional del partido correspondiente que varía su contenido.
48. Máxime cuando en la etapa en que se difundieron las cortinillas que se analizan en la causa, se encontraban en proceso la precampaña federal y la local de la Ciudad de México, período en que los promocionales de los partidos políticos se enmarcan en su proceso interno de selección de candidaturas.
49. Una situación análoga sucede con los mensajes pautados para las autoridades electorales, dado que la transmisión de la cortinilla de manera previa a su difusión modifica su contenido y, por tanto, la táctica de comunicación institucional.
50. En otro orden de ideas, se considera que la frase que compone la cortinilla



puede generar la percepción negativa en la ciudadanía, basada en que *los mensajes de los partidos políticos se difunden pese a la voluntad de las concesionarias*,²³ lo cual rebasa una finalidad informativa y genera antipatía en contra del INE como autoridad administrativa encargada de ordenar el pautado.²⁴

51. Lo anterior, aunado a que la mención consistente en que los promocionales se transmiten *por mandato de ley* y son *gratuitos*²⁵, propicia la interpretación errónea de que las emisoras subsidian su difusión, siendo que dichos promocionales forman parte del actual modelo de comunicación política y se difunden dentro de los tiempos asignados constitucionalmente al Estado a cuya transmisión están obligadas todas las concesionarias de radio y televisión²⁶, aunado a que éstos no se transmiten dentro de los espacios comercializables de que disponen las referidas concesionarias en dichos medios masivos de comunicación.
52. Por todo lo expuesto, se concluye que **la transmisión de la cortinilla materia de denuncia altera la pauta** ordenada por el INE al actualizar una manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por lo que emisoras XHFAJ-FM-91.3 de Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM-93.7 de XEJP-FM, S.A. de C.V., XEQR-FM-107.3 de XEQR-FM, S.A. de C.V., XEN-AM-690 de Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V. y XEQR-AM-1030 de XEQR, S.A. de C.V., **incurrieron en la infracción prevista en el artículo 452.1, inciso d**, en relación con el 183.4, ambos de la Ley Electoral.

²³ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el SUP-REP-23/2021 y acumulados. Una consideración análoga se sostuvo por la misma Sala al resolver el expediente SUP-RAP-59/2009.

²⁴ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-128/2015.

²⁵ En la cortinilla no se dice expresamente que los promocionales “son” gratuitos, sino que únicamente se señala que se transmiten “por mandato de ley y gratuitos”; sin embargo, resulta innecesaria la manifestación expresa de dicho verbo para inferir que la cortinilla hace referencia a una aludida gratuidad para su difusión.

²⁶ Esta determinación fue sostenida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-23/2021 y acumulados.

53. Esta Sala Especializada arribó a una conclusión análoga a la que se sostiene en el presente asunto al resolver los expedientes **SRE-PSC-15/2021** y **SRE-PSC-20/2021**.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

54. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:²⁷
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
55. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

²⁷ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



56. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
57. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
58. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso g, de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.
59. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a las concesionarias.

B. Caso concreto

1. Bien jurídico tutelado

60. Consiste en el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, con el correspondiente derecho de los partidos políticos y posibilidad de las autoridades electorales de acceder a los tiempos asignados al Estado en radio.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

61. **Modo.** Las concesionarias transmitieron en su señal de radio una cortinilla previa a la difusión de mensajes pautados para partidos políticos y

autoridades electorales, de la siguiente manera:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO_NAL_CORTINILLA_INICIO_HOMBRE_V4_RA
		TA00013-21
CIUDAD DE MEXICO	XEJP-FM-93.7	40
CIUDAD DE MEXICO	XEN-AM-690	43
CIUDAD DE MEXICO	XEQR-FM-107.3	39
CIUDAD DE MEXICO	XHFAJ-FM-91.3	36
TOTAL CIUDAD DE MEXICO		148
TOTAL GENERAL		148

62. Por lo que hace a la emisora **XEQR-AM-1030** de la concesionaria **XEQR, S.A. de C.V.** reconoció en su escrito de alegatos haber transmitido la cortinilla. Asimismo, remitió la bitácora correspondiente de la que se extrae que llevó a cabo la transmisión en sesenta ocasiones.
63. **Tiempo.** La transmisión de la cortinilla se detectó el veintidós y veintitrés de enero. Respecto de XEQR-AM-1030, en su escrito de alegatos admitió expresamente haber transmitido la cortinilla en las fechas antes señaladas.
64. **Lugar.** El área de difusión fue la Ciudad de México.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

65. Si bien se trata de una pluralidad de transmisiones de la cortinilla, estamos ante una infracción singular consistente en la alteración de la pauta, derivada de la manipulación o superposición de los promocionales pautados por el INE.

4. Intencionalidad

66. Como ya fue mencionado en la presente determinación, esta Sala Especializada resolvió el expediente **SRE-PSC-15/2021** en el que se



denunció a la emisora XHRED-FM-88.1 de la concesionaria Radio Red FM, S.A. de C.V. por la emisión de la misma cortinilla que en este asunto y, en aquel caso, este órgano jurisdiccional determinó que no se observaba como finalidad de la emisora involucrada el actualizar la infracción de referencia.

67. No obstante, se debe observar que la cortinilla denunciada fue creada y difundida por las emisoras involucradas. En esta línea, al realizar un análisis contextualizado de la causa se advierte que la totalidad de emisoras implicadas forman parte de un grupo o consorcio que genera mecanismos de actuación sistemáticos. La acción coordinada por parte de todas emisoras del consorcio con un área de cobertura común en la Ciudad de México no puede caracterizarse como una coincidencia espontánea, sino como un conjunto de conductas dirigidas a lograr el objetivo específico de posicionar un rechazo abierto a la configuración del sistema de comunicación política mediante la transmisión estratégica de la cortinilla denunciada inmediatamente antes de la transmisión de los promocionales pautados.
68. En atención a ello, esta Sala Especializada tiene por acreditada la intencionalidad de las emisoras involucradas en la configuración de la infracción.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

69. La cortinilla se transmitió dentro del período de precampaña tanto del proceso electoral federal, como del local de la Ciudad de México que se encuentran en curso.

6. Beneficio o lucro

70. De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por las concesionarias o un lucro derivado de la transmisión de la

cortinilla.

7. Reincidencia

71. Dentro de los archivos de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a las concesionarias en comento como reincidentes por la conducta que se les imputa en el presente asunto.

8. Calificación de la falta

72. En atención a que en la causa se involucra la tutela del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente y de los derechos de los partidos políticos y la posibilidad de las autoridades electorales en el acceso a los tiempos del Estado en radio, aunado a los demás elementos que han sido detallados, esta Sala Especializada determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**²⁸.

9. Capacidad económica

73. Para valorar la capacidad económica de las infractoras se tomarán en consideración las constancias remitidas por las mismas concesionarias emitidas por el SAT, documentales que tienen carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado.

10. Sanción a imponer

74. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la

²⁸ Una determinación análoga, en un supuesto como el que se aborda en la causa, fue emitida por este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia de tres de julio de dos mil quince dentro del expediente SRE-PSC-54/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-186/2015.



- infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la difusión de la cortinilla, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
75. Cabe resaltar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
76. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
77. En ese sentido, de acuerdo a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
78. Es decir, en el caso se deberá modular la sanción en proporción directa con la cantidad de cortinillas difundidas y se deberá determinar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, así como el beneficio económico que obtuvo la concesionaria denunciada con motivo de dicha difusión.

79. Con base en lo anterior, lo procedente es imponer a cada una de las concesionarias Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM, S.A. de C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V., Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V. y XEQR, S.A. de C.V., cuyas infracciones fueron calificadas como **graves ordinarias**, una sanción consistente en una **MULTA de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización²⁹** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
80. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se considera que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de las denunciadas, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.
81. Lo anterior, es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la denunciada y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que se afecte la posibilidad de seguir desempeñando las labores derivadas de la concesión con que cuenta.
82. Por tanto, en atención a la sanción impuesta, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM, S.A. de C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V., Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V. y XEQR, S.A. de C.V.**, identificando en cada caso las emisoras en que se difundió la cortinilla y, de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Pago de la multa

83. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.³⁰
84. En este sentido, derivado de que la conducta desplegada se encuentra relacionada con el desarrollo del presente proceso electoral, se otorga un plazo de **quince días naturales**, contado a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que las concesionarias paguen las multas impuestas ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
85. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones

86. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hubieren quedado firmes³¹.

³⁰ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

87. El mencionado registro³² es un instrumento con el que dicha autoridad promueve la transparencia y el acceso a la información. Por tal razón, incentiva de manera permanente la inclusión de nuevos actos materia de registro, bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos.
88. Por ello, se comunica al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción que cometieron las concesionarias responsables.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la causa respecto de la emisora XHRED-FM-88.1 de la concesionaria Radio Red FM, S.A. de C.V. por lo sostenido en la consideración tercera de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción que se atribuye a Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM, S.A. de C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V., Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V. y XEQR, S.A. de C.V., consistente en la alteración de la pauta ordenada por el INE, derivado de la manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por la transmisión de cortinillas previas a su difusión, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **impone** a cada una de las concesionarias señaladas una sanción consistente en una multa de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**³³ equivalente a la cantidad de **\$ 8,962.00 (ocho mil**

³² Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

³³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON



novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), la cual deberán pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo de este fallo.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos precisados en la presente resolución.

QUINTO. Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Estación Alfa, S.A. de C.V., XEJP-FM, S.A. de C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V., Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V. y XEQR, S.A. de C.V.,** identificando en cada caso las emisoras en que se difundió la cortinilla y, de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona, de conformidad con las consideraciones sostenidas en el apartado correspondiente de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los Magistrados y el Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez

BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Informe de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas de la huella acústica identificada con el folio TA00013-21 realizado desde el veinticinco de enero a las 16:00 horas por un período de 12 horas consecutivas, del que no se encontraron detecciones de transmisión en la emisora XHRED-FM 88.1.
- 2. Documental pública.** Reporte de detecciones del material no pautado identificado con el folio TA00013-21 y denominada como "TESTIGO_NAL_CORTINILLA_INICIO_HOMBRE_V4_RA", realizado del veintidós al veintiséis de enero, en las emisoras XEJP-FM 93.7, XEN-AM 690, XEQR-FM 107.3, XHFAJ.FM 91.3 y XHRED-FM 88.1, del que se obtuvo lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	TESTIGO_NAL_CORTINILLA_INICIO_HOMBRE_V4_RA
	TA00013-21
22/01/2021	174
23/01/2021	24
TOTAL GENERAL	198

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	TESTIGO_NAL_CORTINILLA_INICIO_HOMBRE_V4_RA
		TA00013-21
CIUDAD DE MEXICO	XHRED-FM-88.1	40
CIUDAD DE MEXICO	XEJP-FM-93.7	40
CIUDAD DE MEXICO	XEN-AM-690	43
CIUDAD DE MEXICO	XEQR-FM-107.3	39
CIUDAD DE MEXICO	XHFAJ-FM-91.3	36



TOTAL CIUDAD DE MEXICO	198
TOTAL GENERAL	198

3. **Documental pública.** Informe de la Dirección de Prerrogativas por el que señala las emisoras pertenecientes a Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. y remite el reporte de monitoreo realizado del veintidós de enero al dieciséis de febrero, por el que se obtuvo la misma información señalada en el punto que precede.³⁴
4. **Documental pública.** Informe de la Dirección de prerrogativas por el que señala las emisoras de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. que son monitoreadas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y las que no se encontraron en el catálogo nacional de medios, aunado a que refiere que no se detectaron registros de transmisión de la cortinilla en ninguna de las emisoras que sí son materia de verificación y monitoreo del veintidós de enero al veintiséis de febrero.³⁵
5. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de enero por el que **ESTACIÓN ALFA, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHFAJ-FM** de la Ciudad de México reconoció haber difundido la cortinilla denunciada; mencionó que ello se llevó a cabo en tutela del derecho a la información de las audiencias y del propio a la libertad de expresión; y refirió que a la fecha de presentación del escrito ya no se transmitía dicho mensaje.³⁶
6. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de enero por el que **XEJP-FM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XEJP-FM** de la Ciudad de México reconoció haber difundido la cortinilla denunciada; mencionó que ello se llevó a cabo en tutela del derecho a la información

³⁴ Hojas 560 a 562 del expediente.

³⁵ Hojas 658 y 659 del expediente.

³⁶ Hojas 59 y 60 del expediente.

de las audiencias y del propio a la libertad de expresión; y refirió que a la fecha de presentación del escrito ya no se trasmitía dicho mensaje.³⁷

7. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de enero por el que **XEQR-FM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XEQR-FM** de la Ciudad de México reconoció haber difundido la cortinilla denunciada; mencionó que ello se llevó a cabo en tutela del derecho a la información de las audiencias y del propio a la libertad de expresión; y refirió que a la fecha de presentación del escrito ya no se trasmitía dicho mensaje.³⁸
8. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de enero por el que **Radio Red FM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHRED-FM** de la Ciudad de México reconoció haber difundido la cortinilla denunciada; mencionó que ello se llevó a cabo en tutela del derecho a la información de las audiencias y del propio a la libertad de expresión; y refirió que a la fecha de presentación del escrito ya no se trasmitía dicho mensaje.³⁹
9. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de enero por el que **Radio Sistema Mexicano, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XEN-AM** de la Ciudad de México reconoció haber difundido la cortinilla denunciada; mencionó que ello se llevó a cabo en tutela del derecho a la información de las audiencias y del propio a la libertad de expresión; y refirió que a la fecha de presentación del escrito ya no se trasmitía dicho mensaje.⁴⁰
10. **Documental privada.** Escrito de tres de marzo por el que **XEQR, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XEQR-AM** de la Ciudad de México, reconoció haber difundido la cortinilla denunciada; mencionó que ello se llevó a cabo en tutela del derecho a la información de las

³⁷ Hojas 61 y 62 del expediente.

³⁸ Hojas 63 y 64 del expediente.

³⁹ Hojas 65 y 66 del expediente.

⁴⁰ Hojas 61 y 62 del expediente.



audiencias y del propio a la libertad de expresión; y refirió que a la fecha de presentación del escrito ya no se transmitía dicho mensaje.⁴¹

11. **Documental privada.** Escrito de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. por el que informó las concesionarias que pertenecen a dicho grupo.⁴²
12. **Documental privada.** Escrito por el que Grupo Radio Centro MTY informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁴³
13. **Documental privada.** Escrito por el que Publicidad y Promoción del Sureste, S.A. de C.V. informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁴⁴
14. **Documental privada.** Escrito por el que Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V. informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁴⁵
15. **Documental privada.** Escrito por el que XEDKR-AM, S.A. de C.V. informó que su emisora no transmitió la cortinilla denunciada.⁴⁶
16. **Documental privada.** Escrito por el que Promotora de Éxitos, S.A. de C.V. informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁴⁷
17. **Documental privada.** Escrito por el que Publicidad y Promoción del Sureste, S.A. de C.V. informó que su emisora no transmitió la cortinilla denunciada.⁴⁸

⁴¹ Hoja 676 y 677 del expediente.

⁴² Hojas 582 a 584 del expediente.

⁴³ Hojas 661 y 692 del expediente.

⁴⁴ Hoja 663 del expediente.

⁴⁵ Hojas 673 a 675 del expediente.

⁴⁶ Hojas 678 y 679 del expediente.

⁴⁷ Hojas 680 y 681 del expediente.

⁴⁸ Hojas 682 y 683 del expediente.

18. **Documental privada.** Escrito por el que Radio Red, S.A. de C.V. informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁴⁹
19. **Documental privada.** Escrito por el que Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁵⁰
20. **Documental privada.** Escrito por el que XERC, S.A. de C.V. informó que su emisora no transmitió la cortinilla denunciada.⁵¹
21. **Documental privada.** Escrito por el que Francisco Aguirre Gómez informó que su emisora no transmitió la cortinilla denunciada.⁵²
22. **Documental privada.** Escrito por el que Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V. informó que sus emisoras no transmitieron la cortinilla denunciada.⁵³
23. **Presuncional.**
24. **Instrumental de actuaciones.**

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

⁴⁹ Hojas 684 y 685 del expediente.

⁵⁰ Hojas 686 y 687 del expediente.

⁵¹ Hojas 688 y 689 del expediente.

⁵² Hojas 690 y 691 del expediente.

⁵³ Hojas 694 y 695 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-33/2021

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Mención específica merecen los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas presentó en el expediente, que por regla general cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.